

Recurso 574/2025
Resolución 637/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación, de 25 de septiembre de 2025 y su posterior rectificación, dictadas ambas en la licitación del contrato de servicios denominado “Redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Morón de la Frontera” convocado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), (Expte. 2695/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, publicándose la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de mayo de 2025.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 297.801,2 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 18 de julio de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la UTE [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] (UTE, en adelante)

La citada resolución fue objeto de recurso especial en materia de contratación por parte de la entidad [REDACTED] que fue estimado parcialmente por este Tribunal en su Resolución 543/2025, de 5 de septiembre.

Mediante resolución, de 25 de septiembre de 2025, del órgano de contratación, parcialmente modificada por otra posterior de 26 de septiembre, se acuerda una nueva adjudicación del contrato a la UTE.

SEGUNDO. El 10 de octubre de 2025, la entidad [REDACTED] presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra esta nueva adjudicación del contrato y su posterior rectificación.

El mismo día 10 de octubre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede

El 14 de octubre de 2025, este Tribunal acordó, a instancia de la entidad recurrente, la suspensión de los efectos del contrato formalizado tras la adjudicación objeto del presente recurso.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, con traslado del escrito de recurso, por plazo de cinco días hábiles, las ha formulado en plazo la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso al estar posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones. Por tanto, de prosperar la pretensión ejercitada se situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la nueva adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso presentado es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso ha sido interpuesto en plazo conforme al artículo 50.1 d de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de los actos impugnados *“en el sentido de considerar incumplida la Resolución 543/2025 de este Tribunal por parte del órgano de contratación, de conformidad con las alegaciones primera y segunda y, ordenando al mismo el cumplimiento de la citada Resolución para que la Mesa de contratación realice una nueva clasificación de las ofertas conforme a la misma, de forma que se reduzca la puntuación asignada a la UTE*



adjudicataria en dos puntos y se reconozca que la oferta más ventajosa es la presentada por TERRITORIO Y CIUDAD S.L.P.”

Asimismo, subsidiariamente, en caso de ser denegada la segunda alegación, solicita la anulación de los actos impugnados por sustentarse en una reevaluación de la mesa en la que se han otorgado indebidamente puntos a la UTE -según se justifica en la tercera alegación del recurso-, con retroacción de las actuaciones para que la mesa realice una nueva clasificación de las ofertas y se reduzca la puntuación asignada a la proposición de la UTE adjudicataria en otros 3,5 puntos.

Funda estas pretensiones en los motivos que, a continuación, se exponen:

1) Nulidad de la resolución de adjudicación por obviar la posibilidad de interponer el recurso ante este Tribunal y posibilitar la inmediata formalización del contrato.

La recurrente aduce que la resolución de adjudicación de 25 de septiembre de 2025 (decreto de la Alcaldía 2025-2051) indicaba en su apartado sexto “*Notificar a UTE [REDACTED] E [REDACTED], adjudicatario del contrato, la presente resolución y significarle que el contrato se formalizará en el plazo de los cinco días siguientes al de la fecha en que se tenga constancia de la finalización del plazo de interposición del recurso especial*”, siendo modificada por otra posterior (decreto 2025-2068) en la que se indica que, advertido error en relación al plazo señalado en el apartado 6, dicho apartado debe decir: *Notificar a UTE [REDACTED] E [REDACTED], adjudicatario del contrato, la presente resolución y significarle que el contrato se formalizará en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la presente.*”

Manifiesta que la consecuencia directa de esta rectificación ha sido que el contrato se ha formalizado el 3 de octubre de 2025 sin esperar al transcurso del plazo para la interposición del recurso especial, ni al dictado de la resolución de este Tribunal tras la interposición de dicho recurso.

Sostiene que la calificación de simple error que efectúa el órgano de contratación es nula de pleno derecho pues no se trata, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, de errores materiales, aritméticos o, de hecho, sino de un juicio o calificación de tipo jurídico, creándose un nuevo acto sin las garantías debidas. Insiste en que la corrección realizada supone una modificación sustancial del contenido del acto original que pretende impedirle acudir a este Tribunal antes de la formalización del contrato, así como eliminar ilegalmente el efecto suspensivo de la formalización hasta la resolución del recurso por este Órgano.

Concluye, pues, que el decreto 2025-2068 incurre en causa de nulidad de pleno del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haber sido dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y sin las debidas garantías en esta materia, constituyendo causa de nulidad del contrato su formalización durante el plazo de interposición del recurso especial.

2) Incumplimiento de la Resolución 543/2025 de este Tribunal por parte del órgano de contratación.

La recurrente alega que la citada resolución anuló la adjudicación “*con la consiguiente retroacción de actuaciones a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho noveno de la presente resolución*” y que en el fundamento noveno señalaba literalmente que “*En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso con la consiguiente anulación de la adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que la mesa revise la puntuación de la oferta adjudicataria con su consiguiente reducción -en coherencia con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal tras el examen de las alegaciones de las partes y de la documentación*



correspondiente a la oferta de la adjudicataria- y efectúe una nueva clasificación de las ofertas con continuación del procedimiento de adjudicación.”

Sostiene que la mesa de contratación celebrada el 24 de septiembre de 2025 no dio cumplimiento a lo acordado por el Tribunal en la medida que realizó una revaloración de toda la documentación y méritos presentados por la adjudicataria. En este sentido, indica que << - Por un lado, dicen que “En aplicación de la Resolución del TARJC, no se ha tenido en cuenta la participación en el PGOU de Espejo, procediéndose a la reducción de los 2 puntos inicialmente asignados por dicho mérito. Este es precisamente el mérito que se había recurrido y que el Tribunal considera que debe aceptarse reduciendo la puntuación de 8 a 6.

- Pero, por otro lado, vuelve a valorar toda la documentación presentada por el adjudicatario, por lo que, al haber aportado más méritos de los requeridos, dice “De este modo, la valoración global de los méritos acreditados por el Director-Coordinador se disminuye de 10,5 puntos a 8,5 puntos. No obstante, dado que la puntuación resultante continúa superando el límite máximo previsto en el subcriterio, fijado en 8 puntos, la puntuación definitiva a consignar en este apartado se mantiene inalterada respecto de la propuesta inicial, quedando establecida en 8 puntos” >>.

Y concluye que lo que acuerda el Tribunal es que se retrotraigan las actuaciones y se revise la puntuación a la baja de la adjudicataria, no que se proceda a una revisión de todos sus méritos que es lo que ha efectuado el órgano de contratación en la nueva adjudicación “con el objetivo de que dicha adjudicación se quede tal y como habían decidido, volviendo a adjudicar el contrato a la UTE (...)”.

Solicita, pues, que se declaren nulos los decretos impugnados y se <<requiera al órgano de contratación para que ajuste su adjudicación a lo recogido en su Resolución de fecha 10 de septiembre, de forma que en el apartado A.1 “Experiencia complementaria del Director- Coordinador”, tal y como reconoce tanto el órgano de contratación como el propio Tribunal en el apartado séptimo de su resolución, la puntuación que corresponde a la UTE es de 6 puntos y no 8 puntos, es decir, que se reduzca en 2 puntos su valoración. Además, hay que tener en cuenta el reconocimiento por parte de la Mesa de contratación en su acta de fecha 24 de diciembre, en la que sí se aplica la Resolución del Tribunal, de que en el criterio C.2 “Experiencia de otros técnicos del equipo redactor” no procede otorgar puntuación por lo que no se puntúa este apartado, que antes se le asignaba 1 punto. Esto supone que la UTE adjudicataria obtendría una puntuación total de 87.31, y esta parte obtendría 88 puntos, por lo que la adjudicación del contrato correspondería a [REDACTED] (...)>>.

3. Insuficiente acreditación de la experiencia profesional mediante declaraciones de entes privados

La recurrente formula este motivo con carácter subsidiario para el caso de que no prospere el anterior. El alegato se funda en que, como consecuencia de la reevaluación realizada, se han valorado y otorgado puntos por méritos a la adjudicataria con una documentación insuficiente de acuerdo con los pliegos. En concreto, se refiere a los siguientes méritos:

a) Valoración indebida de méritos en la categoría de responsable del equipo, en lo relativo a la innovación con carácter de modificación puntual con ordenación pormenorizada del planeamiento general urbanístico de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), ámbito 2ª fase del sector 2.

Señala la recurrente que la UTE adjudicataria realiza la justificación mediante la declaración de una entidad mercantil privada ([REDACTED]), acompañada de un certificado del Ayuntamiento referido a la aprobación provisional (no definitiva) y en el que solo se manifiesta que dicho documento sometido al trámite de aprobación provisional ha sido redactado por [REDACTED] Y añade <<Es cierto que este Tribunal consideró en la citada



Resolución 543/2025 que la intervención del responsable del equipo (RC) como director de los trabajos podía deducirse de su calidad de administrador solidario de ██████████ unido al acuerdo municipal en la dirección de los trabajos, de modo que “la conjugación de documentos permite llegar a esta conclusión sin tener que acudir al medio subsidiario de la declaración responsable del propio profesional”.

Ahora bien, si se rechaza la segunda alegación formulada por esta parte en este recurso y se admite la tesis de que la Mesa puede realizar una reevaluación del contenido de la oferta de la UTE adjudicataria en materia de valoración de la experiencia, igualmente debe admitirse que puede ser objeto de recurso sin limitaciones dicha reevaluación completa y puede en el recurso que ahora se formula a la resolución de adjudicación realizarse alegaciones que deben entenderse ex novo y que amplían argumentaciones anteriores porque ahora estamos ante la impugnación de una nueva resolución de adjudicación que sustituye a la anterior anulada.

Pues bien, la valoración del mérito que hace la Mesa es (a pesar de las consideraciones que hace la Resolución 543/2025) absolutamente improcedente porque no se ajusta a los términos exigidos en el apartado 4.3 de los PCAP (...).

En ningún caso, el apartado 4.3 del PCAP permite que un certificado de un particular pueda ser medio de prueba complementaria. Debe tenerse presente que los particulares no tienen iniciativa de formulación del planeamiento urbanístico general.

La formulación de un instrumento de planeamiento urbanístico general es potestad exclusiva de la Administración por lo que únicamente puede ser acreditada la intervención como director de los trabajos de planeamiento urbanístico general mediante certificado del Ayuntamiento que lo formula, contrata o aprueba>>.

Aduce que la autodenominada “certificación” de la empresa promotora de la innovación no es el certificado requerido en el PCAP y que, en cualquier caso, la Administración no certifica que el profesional propuesto como director-coordinador por la UTE adjudicataria participara en la redacción de la innovación del PGOU de San Juan de Aznalfarache, que lo hiciera en calidad de responsable de los trabajos y que la modificación del PGOU tuviera carácter de ordenación estructural -que es lo exigido en el pliego-, pues lo que se indica es que la modificación puntual lo es con contenido de ordenación pormenorizada, que no es lo previsto en los pliegos. Asimismo, señala que tampoco se justifican las causas que impiden aportar el certificado en los términos exigidos en el apartado 4.3 del PCAP.

Concluye, pues, que debe reducirse en un punto la valoración de la oferta de la UTE en el apartado de méritos complementarios del técnico propuesto como responsable del equipo.

b) Valoración indebida de méritos por participación de RC como responsable del equipo por el Plan Parcial de ordenación del sector SR-14 “Caño Real” Mairena del Aljarafe, SEVILLA, otorgándole un punto.

La recurrente aduce que la valoración de este mérito es improcedente al no ajustarse a lo dispuesto en el apartado 4.3 del PCAP y realizarse su justificación mediante una simple declaración de una entidad mercantil (██████████). Reproduce, al efecto, lo que ya hemos indicado en el apartado a) anterior de esta resolución.

Insiste en que la exigencia primera de los pliegos para el reconocimiento de los méritos es la certificación administrativa y solo puede excepcionarse mediante declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, acompañada de justificación suficiente de la causa que motiva la imposibilidad de acreditar el mérito



por otro medio (apartado 4.3 PCAP). No obstante, señala que lo único presentado por la UTE y valorado en la licitación es un certificado emitido por la Comisión Gestora del Sector SR.14 del PGOU de Mairena de Aljarafe en el que se manifiesta que RC, como representante legal de [REDACTED], ha dirigido y elaborado los trabajos.

Añade, al efecto, que *“aunque en principio dicho certificado fue admitido por la Resolución 543/2025 del TARCJA, este órgano no tuvo la oportunidad de analizar la naturaleza jurídica de la citada Comisión Gestora”*, que no es Administración Pública, ni entidad urbanística colaboradora y ni siquiera se acredita que cuente con personalidad jurídica.

Asimismo, señala que tampoco se ha justificado el obstáculo insalvable para obtener un certificado de la Administración Urbanística sobre la participación del técnico propuesto como responsable de la elaboración del Plan Parcial SR 14, por lo que es improcedente reconocer y valorar el mérito analizado.

c) Valoración indebida del mérito por participación del profesional RC en la categoría de responsable del equipo por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de la Campana, otorgándole un punto.

Señala que el mérito en este concreto instrumento de planeamiento se valora como experiencia en el apartado de

“Modificaciones estructurales del PGOU/Planes de Sectorización”, si bien la certificación municipal aportada no se refiere a que la innovación con carácter de modificación puntual tenga contenido de ordenación estructural.

d) Valoración indebida del mérito por la participación del técnico propuesto como responsable del equipo en la categoría de miembro del equipo redactor en el Plan Parcial de ordenación PPO-LE-1 “Ciudad de Levante” Córdoba, otorgándole 0,5 puntos.

Esgrime la recurrente que el mérito no se acredita, conforme exige el apartado 4.3 del PCAP, mediante el oportuno certificado o informe de la Administración pública para la que se ha prestado el servicio; y que la justificación se ha realizado por certificado de la Comisión Gestora del Plan Parcial LE-1 “Ciudad de Levante” que no es la certificación administrativa requerida, no justificándose las causas que han impedido aportar el certificado. Por ello, a su juicio, deben deducirse 0,5 puntos.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los motivos del recurso, esgrimiendo lo siguiente:

1) La Resolución 2025-2068, cuya nulidad se insta en el recurso, modifica el apartado 6 de la Resolución 2025-2051 por haberse producido un error al señalar el plazo de formalización del contrato, pero no se altera el contenido de esta última resolución ni se produce indefensión a los licitadores, no incurriendo en ninguna causa de nulidad de pleno derecho de las señaladas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2) Respecto al incumplimiento de la Resolución 543/2025 de este Tribunal, el órgano de contratación señala en sus alegaciones que el anterior informe dio la razón a la recurrente *«en lo que se refiere a que no debe valorarse la participación del director de la adjudicataria en el PGOU de Espejo. Y, acertadamente, indica que deben restarse dos puntos en la valoración de méritos (...). Sin embargo, posiblemente por la urgencia de la contestación al TARC o por la imposibilidad de contar con la asistencia técnica de varios miembros de la Mesa de Contratación, yerra al indicar que la puntuación debe ser de 6 puntos. Este informe debería haber hecho referencia a que el criterio A1*



tiene una limitación de 8 puntos y que la valoración global de méritos, criterio A1, (...) debería reducirse en 2 puntos, siendo la puntuación final la que resultase, si la valoración de méritos (...) fuera inferior a 8 puntos, y de 8 puntos, si la valoración final de méritos(...), aun restando los 2 puntos, fuera superior a 8 puntos>>.

Concluye que, en ejecución de la citada resolución de este Tribunal, la valoración global de méritos acreditados por el director-coordinador se disminuye de 10,5 puntos a 8,5 puntos. De este modo, afirma, que se cumplió lo acordado por el Tribunal y que, aplicando las bases de la licitación, en el criterio A1 sobre experiencia complementaria del director-coordinador, se consignó la puntuación máxima del subcriterio (8 puntos).

3) Respecto a la insuficiente acreditación de la experiencia profesional mediante declaraciones de entes privados, afirma que las pautas seguidas para la valoración de méritos -tras la retroacción de las actuaciones y la revisión por parte de la mesa de la puntuación de la oferta adjudicataria con su consiguiente reducción en coherencia con las conclusiones alcanzadas por la Resolución 543/2025- han sido recogidas en un informe técnico de 23 de septiembre de 2025. Señala que, con arreglo a las citadas pautas, la puntuación inicial se ha reducido de 38 a 37 puntos.

III. Alegaciones de la UTE adjudicataria

En primer lugar, señala que el recurso debe inadmitirse por plantear cuestiones que ya fueron objeto del anterior recurso especial. Aduce que la recurrente, de un lado, somete a la consideración del Tribunal motivos de impugnación ya juzgados y zanjados en la resolución de este Tribunal que estimó parcialmente el recurso y, de otro lado, impugna una experiencia valorada por la mesa en su sesión de 24 de junio de 2025, que no fue recurrida en tiempo y forma.

Sostiene que el escrito de recurso cuestiona la valoración de tres méritos sobre experiencia complementaria del director coordinador del equipo que ya fueron objeto del primer recurso especial, siendo desestimada la impugnación en los tres casos por la Resolución 543/2025 de este Tribunal; a saber:

- a. Modificación Puntual con ordenación pormenorizada del planeamiento general urbanístico de San Juan de Aznalfarache, Sevilla, ámbito 2ª fase del sector 2. La Resolución 543/2025 reconoce la validez de esta experiencia complementaria en su fundamento de derecho séptimo, página 10.
- b. Plan Parcial de Ordenación del Sector SR – 14 “Caño Real” de Mairena del Aljarafe. La Resolución 543/2025 reconoce la validez de esta experiencia complementaria en su fundamento de derecho séptimo, página 10.
- c. Plan Parcial de ordenación PPO LE 1 “Ciudad de Levante”, Córdoba. La Resolución 543/2025 reconoce la validez de esta experiencia complementaria en su fundamento de derecho séptimo, página 11.

Manifiesta que la recurrente no puede reabrir un debate que ya fue juzgado, debiendo inadmitirse el recurso por este motivo.

Por otro lado, esgrime que la valoración de la experiencia adicional del director coordinador del equipo relativa a la modificación puntual de las normas subsidiarias de la Campana ha adquirido firmeza, al no ser objeto de impugnación en el anterior recurso especial contra el primer acuerdo de adjudicación, cuya página 20 manifestaba expresamente que no había oposición a dicha valoración.

Por último, respecto a la disconformidad de la recurrente con el plazo fijado para la formalización del contrato, la UTE adjudicataria sostiene que no se articula en el recurso pretensión alguna derivada de dicha circunstancia, por lo que no cabe entrar en su análisis en este procedimiento de recurso.



En segundo lugar, respecto a la disconformidad de la recurrente con la nueva valoración efectuada por la mesa en cumplimiento de la Resolución 543/2025 de este Tribunal, la UTE adjudicataria aduce que el recurso realiza una interpretación torticera de dicha resolución.

En tal sentido, manifiesta que << *En cumplimiento de la Resolución 543/2025, a la hora de llevar a cabo la nueva valoración de nuestra oferta, la mesa de contratación ha de respetar las siguientes reglas:*

- 1. No puede asignar puntos por los méritos no admitidos en la Resolución 543/2025.*
- 2. Ha de analizar el resto del contenido de la oferta, evaluando las experiencias no cuestionadas por el Tribunal.*

No ordena el Tribunal en su Resolución 543/2025 una simple operación aritmética de reducción de la puntuación de nuestra oferta. Si tal hubiera sido su intención, el Tribunal habría adoptado una decisión diferente, llevando a cabo tal operación aritmética, pues en nada habría ello de afectar a la discrecionalidad técnica de la Administración.

El apartado 9.2.2 del Anexo I del PCAP establece un límite máximo de puntos que pueden ser asignados por la experiencia adicional a la mínima requerida para el equipo redactor, pero no fija un número máximo de experiencias que pueden ser presentadas. Cada licitador puede presentar el número de experiencias adicionales que entienda oportuno, pero solo podrá alcanzar, a lo sumo, la máxima puntuación contemplada en el citado apartado 9.2.2 del Anexo I del Pliego para cada categoría de experiencias.

Siendo ello así, nuestra oferta incluye dos experiencias adicionales por la figura de planeamiento PGOU, cuatro por modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización y seis por planes parciales o planes especiales. Por todas las experiencias aportadas se puede alcanzar la máxima puntuación que para cada categoría de instrumento de planeamiento establece el apartado 9.2.2 del Anexo al PCAP, no pudiendo sobrepasarse tal límite.

Una interpretación como la que sostiene la recurrente impediría la aplicación del principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa; quedaría al azar de qué experiencia de las presentadas por los licitadores son las seleccionadas por la mesa en su análisis.

La mesa de contratación, en su reunión del 24 de septiembre de 2025 ha seguido fielmente este criterio, dando por ello debido cumplimiento a la Resolución 543/2025 (...)>>.

En tercer lugar, la adjudicataria sostiene que, de no inadmitirse el recurso respecto a las cuatro experiencias cuestionadas en el mismo, procedería en todo caso su desestimación ya sea por haberse declarado válidas en la Resolución 543/2025 de este Tribunal, ya por haber adquirido firmeza su valoración.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el segundo motivo del escrito de recurso.

Con carácter previo, hemos de indicar que el segundo motivo de impugnación -no así el primero y tercero- plantea, en realidad, un incidente sobre la indebida ejecución de nuestra previa Resolución 543/2025, plasmada en el nuevo acto de adjudicación dictado por el órgano de contratación a favor de la misma licitadora que resultó inicialmente adjudicataria. No obstante, a efectos de dar un tratamiento unitario a las cuestiones planteadas por la recurrente en su escrito, este Tribunal ha seguido la tramitación legal del procedimiento del recurso especial prevista en el artículo 56 de la LCSP, cuya regulación coincide sustancialmente con la del incidente de ejecución en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



En la resolución del recurso, y por razones de orden práctico, dejamos el examen del primer motivo del recurso para el final y comenzamos con el análisis de los otros dos motivos que sustentan, respectivamente, una pretensión principal y otra subsidiaria. Así pues, solo en caso de desestimarse el segundo motivo procedería entrar en el examen del tercero y último.

Pues bien, el segundo motivo, como ya se ha indicado, plantea un incidente de ejecución de nuestra Resolución 543/2025 que afecta concretamente a la valoración de la oferta adjudicataria efectuada por la mesa, tras la notificación de aquella resolución, en el subcriterio A.1 “mayor experiencia de la persona directora-coordinadora” ponderado en el PCAP con un máximo de 8 puntos.

Para el debido examen del motivo, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos:

1) El apartado 9.2.2 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece, en lo que aquí interesa:

A. Experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo: máximo 15 puntos

Se valorará en este apartado la experiencia superior a la mínima exigida en el presente Anexo, de cada componente del Equipo redactor mínimo.

A.1. *Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora. Hasta un máximo de 8 puntos, según se desglosa a continuación.*

Por cada figura de planeamiento (aprobada a menos inicialmente)	Como Responsable del Equipo	Como miembro del Equipo	Total
PGOU	2 puntos/plan, hasta 8	1 punto/plan, hasta 4	
Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	1 punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2	
Planes Parciales y Especiales	1 punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2	

2) En la sesión de la mesa de contratación, de 24 de junio de 2025, se realizó la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática, con el siguiente resultado respecto a la oferta de la UTE en el subcriterio A.1:

A.1. DIRECTORA/COORDINADORA(MAX. 8 PUNTOS)

PGOU (aprobado al menos inicialmente)	Responsable	2	8	2	4	8
	Miembro	1	4	0	0	
Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	Responsable	1	3	3	3	
	Miembro	0,5	2	0	0	
Planes Parciales y Especiales	Responsable	1	3	3	3	
	Miembro	0,5	2	0	0	

3) La Resolución 543/2025 de este Tribunal, tras analizar las alegaciones de las partes, establece en su fundamento de derecho noveno que *«procede la estimación parcial del recurso con la consiguiente anulación de la adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que la mesa revise la puntuación de la oferta adjudicataria con su consiguiente reducción -en coherencia con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal tras*



el examen de las alegaciones de las partes y de la documentación correspondiente a la oferta de la adjudicataria- y efectúe una nueva clasificación de las ofertas con continuación del procedimiento de adjudicación>>.

4) Para dar cumplimiento a la Resolución 543/2025 de este Tribunal, la mesa de contratación se reunió el 24 de septiembre de 2025. En el acta de la sesión, se reprodujo el informe técnico solicitado al efecto, cuyo tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

<<En cumplimiento de la Resolución 543/2025, dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la revisión de los méritos se ha realizado conforme a los criterios de acreditación fijados por el propio Tribunal y de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.3 del Anexo I del PCAP.

El Tribunal ha recordado que la acreditación de la experiencia profesional debe efectuarse, con carácter preferente, mediante certificado o informe expedido por la Administración Pública que haya contratado el servicio, en el que figure la identificación nominal del profesional cuya participación se valora. De manera subsidiaria, y solo cuando resulte imposible obtener dicho certificado, se admite la presentación de una declaración responsable del propio técnico, siempre que se justifique suficientemente la causa que impide aportarlo por otro medio. A partir de este marco interpretativo, se han seguido las siguientes pautas:

- Las declaraciones responsables carecen de eficacia acreditativa autónoma cuando no se acompañan de una justificación suficiente que explique por qué no es posible disponer del certificado correspondiente.*
- Cuando la Administración o el promotor expiden un certificado global a favor de la sociedad redactora, sin identificar nominalmente a los técnicos intervinientes, la declaración responsable del profesional puede admitirse como complemento válido para concretar su participación personal en los trabajos.*
- Por el contrario, si el certificado identifica expresamente a determinados profesionales y omite a otros, no cabe admitir la declaración responsable para subsanar esa omisión, ya que ello equivaldría a alterar el contenido del documento oficial expedido.*

En coherencia con lo anterior, los criterios de revisión de méritos se han concretado en las siguientes reglas:

- 1.Certificado nominativo: plena validez como medio de acreditación de la experiencia del profesional expresamente identificado.*
- 2.Declaración responsable sin justificación: no valorable.*
- 3.Certificado nominativo que identifica a unos técnicos pero no a otros + declaración responsable de los omitidos: no valorable.*
- 4.Certificado global emitido a favor de la sociedad sin individualizar técnicos + declaración responsable del profesional: admisible como medio de acreditación complementario.*

Es por ello que, en aplicación de lo anterior, se procede a revisar las puntuaciones de la adjudicataria en los apartados afectados:

A.1. Experiencia complementaria del Director-Coordenador (máximo 8 puntos)



Tras la aplicación de los criterios establecidos por el TARJC y la documentación acreditativa obrante en el expediente, se valoran los siguientes méritos:

a) Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU).

- Plan General de Ordenación Urbana de Marinaleda.

Se acredita mediante certificado del Ayuntamiento, en el que se reconoce expresamente a (...) como director de los trabajos. **2 puntos.**

b) Modificaciones estructurales de PGOU / Planes de sectorización

-Innovación con carácter de modificación puntual, con ordenación pormenorizada del planeamiento general urbanístico de San Juan de Aznalfarache. Ámbito 2ª fase del Sector 2.

El TARJC reconoce la validez de este mérito, asignándose **1 punto** como responsable.

-PAU Sector 5 del Plan de Ordenación Municipal de Manzanares (Plan de sectorización).

Se acredita mediante certificado del Ayuntamiento, en el que se reconoce expresamente a (...) como director de los trabajos. **1 punto.**

Innovación con carácter de modificación puntual de las Normas Subsidiarias de La Campana. Se acredita mediante certificado del Ayuntamiento, en el que se reconoce expresamente a (...) como director de los trabajos. **1 punto.**

c) Planes parciales y especiales

-Plan parcial de ordenación del sector SR-14 “Caño Real” de Mairena del Aljarafe (Sevilla). Se aporta certificado expedido por la Administración en el que se identifica al técnico como director. **1 punto**

-Plan Especial de ordenación del puerto de Adra (Almería). Se aporta certificado expedido por la Administración en el que se identifica al técnico como director. **1 punto**

-Modificación puntual del plan parcial Sector 4.1 parcelas R-10, R-11, R-12, viario peatonal y calle E (San Juan de Aznalfarache). El TARJC reconoce la validez de este mérito, asignándose **1 punto** como Responsable.

-Plan parcial de ordenación PPO LE-1 “Ciudad de Levante” Córdoba. El TARJC reconoce la validez de este mérito, asignándose **0,5 puntos** como miembro del equipo.

En aplicación de la Resolución del TARJC, no se ha tenido en cuenta la participación en el PGOU de Espejo, procediéndose a la reducción de los 2 puntos inicialmente asignados por dicho mérito. De este modo, la valoración global de los méritos acreditados por el Director-Coordenador se disminuye de 10,5 puntos a 8,5 puntos.



No obstante, dado que la puntuación resultante continúa superando el límite máximo previsto en el subcriterio, fijado en 8 puntos, la puntuación definitiva a consignar en este apartado se mantiene inalterada respecto de la propuesta inicial, quedando establecida en 8 puntos.

Puntuación total subcriterio A.1: 8,5 puntos.

Se consigna la puntuación máxima prevista en el subcriterio: 8 puntos.>>

A la vista de los antecedentes expuestos, se extraen las siguientes consideraciones:

I. De acuerdo con el subcriterio de adjudicación A1, la puntuación máxima que podía obtenerse en el mismo era de 8 puntos con independencia de los méritos aportados y objeto de valoración. De este modo, puede comprobarse como en la primera evaluación de la oferta adjudicataria en el citado subcriterio, la puntuación máxima obtenida por la UTE fue 8 puntos (límite máximo establecido en el pliego), si bien los méritos aportados con relación a la persona directora-coordinadora ascendían a 10 puntos (así resulta de la última columna de la valoración que se ha reproducido anteriormente en esta resolución).

II. La Resolución 543/2025 de este Tribunal estimó parcialmente el recurso acordando en su fundamento de derecho noveno que *<<procede la estimación parcial del recurso con la consiguiente anulación de la adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que la mesa revise la puntuación de la oferta adjudicataria con su consiguiente reducción -en coherencia con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal tras el examen de las alegaciones de las partes y de la documentación correspondiente a la oferta de la adjudicataria- y efectúe una nueva clasificación de las ofertas con continuación del procedimiento de adjudicación>>*.

De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal y en lo relativo al subcriterio de adjudicación A1, una vez anulada la adjudicación la mesa debía revisar la puntuación de la oferta adjudicataria y reducirla en coherencia con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal, tras el examen de las alegaciones de las partes. Ello suponía restar a la valoración total de méritos de la persona directora coordinadora en el subcriterio citado aquellos puntos donde el Tribunal había estimado alguna alegación contenida en el recurso.

Es importante señalar que, con independencia de la puntuación máxima que se podía obtener en el subcriterio (8 puntos), los méritos de la persona directora coordinadora propuesta por la UTE -según consta en el acta de la mesa de 24 de junio- ascendieron a 10 puntos, de modo que -en pura lógica- para dar cumplimiento a nuestra resolución la reducción debía operar sobre esta última puntuación que es la que responde a los méritos presentados y valorados, para a partir de aquí corregir esa valoración en aquellos méritos que hubiesen podido ser indebidamente evaluados según lo alegado en el recurso y estimado en nuestra resolución.

Así las cosas, resulta claro que debían restarse a los citados 10 puntos, (i) los dos indebidamente asignados por participación de la persona directora-coordinadora en el PGOU de Espejo y que el propio órgano de contratación reconoció en su informe al recurso 445/25 que debían detraerse y (ii) los que pudieran haberse otorgado por méritos que el Tribunal consideró indebidamente acreditados en el fundamento de derecho séptimo de la Resolución 543/2025; a saber: innovación con ordenación pormenorizada del PGOU de Linares, Plan parcial de un polígono industrial SECTOR S.U.S.1-10 del PGOU de Pozoblanco (Córdoba) y modificación puntual de la UE-2 del plan parcial del SUO-15 (SUNP-17. CRISTALERÍA-CARBONERÍA). En cambio, los méritos, cuya evaluación no fue cuestionada en el recurso 445/2025 ni examinada por el Tribunal, debían mantenerse con la valoración efectuada por la mesa en su momento, sin poder ser objeto de nueva evaluación como consecuencia de las pautas generales de valoración contenidas de la Resolución 543/2025 de este Tribunal.



En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la recurrente en el motivo analizado consistente en que la puntuación de la UTE en el subcriterio A1 deba ser de 6 puntos. Habrá de ser la que corresponda teniendo en cuenta lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. No obstante, tampoco es posible confirmar la correcta ejecución de la Resolución 543/2025 en este subcriterio, al no tener este Tribunal constancia clara de que la mesa, en su sesión del 24 de septiembre, (i) se haya limitado a reducir puntos de la oferta adjudicataria por méritos indebidamente acreditados según lo acordado por este Tribunal y (ii) no se haya extralimitado reevaluando méritos que este Tribunal no examinó como consecuencia del recurso 445/2025.

Ello lleva a la estimación parcial del motivo analizado que, debiendo recibir el tratamiento jurídico de incidente de ejecución, ha de conllevar por parte del órgano de contratación una correcta revisión de la valoración de la oferta adjudicataria en los términos expuestos.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el tercer motivo del escrito de recurso.

Este motivo es formulado por la entidad recurrente con carácter subsidiario para el caso de que no prospere el anterior. No obstante, habida cuenta que la estimación del segundo motivo solo ha sido parcial, procede analizar las cuestiones suscitadas en este tercer motivo.

Son cuatro los extremos objeto de impugnación:

- a)** Valoración indebida de méritos en la categoría de responsable del equipo, en lo relativo a la innovación con carácter de modificación puntual con ordenación pormenorizada del planeamiento general urbanístico de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), ámbito 2ª fase del sector 2, con asignación de un punto.
- b)** Valoración indebida de méritos por participación de RC como responsable del equipo por el Plan Parcial de ordenación del sector SR-14 “Caño Real” Mairena del Aljarafe, SEVILLA, otorgándole un punto.
- c)** Valoración indebida del mérito por participación del profesional RC en la categoría de responsable del equipo por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de la Campana, otorgándole un punto.
- d)** Valoración indebida del mérito por la participación del técnico propuesto como responsable del equipo en la categoría de miembro del equipo redactor en el Plan Parcial de ordenación PPO-LE-1 “Ciudad de Levante” Córdoba, otorgándole 0,5 puntos.

Pues bien, los méritos identificados en las **letras a, b y d** -indebidamente valorados a juicio de la recurrente- no son sino méritos evaluados por la mesa de contratación, en su sesión de 24 de septiembre de 2025, en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal en el fundamento de derecho séptimo de su Resolución 543/2025.

Si la recurrente no estaba de acuerdo con el criterio seguido por la citada resolución de este Tribunal a la hora de considerar acreditados esos tres méritos, debió interponer recurso contencioso-administrativo contra aquella, en lugar de volver a plantear en esta instancia administrativa una cuestión ya resuelta y que este Tribunal no puede revisar al estar vedada tal posibilidad por el artículo 59.1 y 3 de la LCSP conforme al cual *“1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

(...)

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.”



Asimismo, la impugnación de la valoración del mérito por participación del profesional RC en la categoría de responsable del equipo por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de la Campana tampoco puede acogerse en modo alguno pues no fue objeto de impugnación en el primer recurso en el que precisamente se indicaba: “4.- INNOVACIÓN CON CARÁCTER DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE LA CAMPANA.

El mérito se presenta en la categoría de responsable del equipo.

No se objeta su valoración al incluirse certificado en los términos exigidos en el apartado 4.3 de los PCAP.

Valoración de la mesa: 1 punto. Valoración justificada: 1”

La citada valoración adquirió, pues, firmeza, no siendo admisible que la recurrente reconozca como válido el citado mérito en su primer recurso (445/25) y lo cuestione en este segundo.

En consecuencia, procede desestimar este tercer motivo del recurso al plantear cuestiones ya resueltas o que han adquirido firmeza y no son impugnables.

OCTAVO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el primer motivo del recurso.

La recurrente sostiene que la resolución de rectificación de la adjudicación supone una modificación sustancial del contenido de esta, al pretender impedirle acudir a este Tribunal antes de la formalización del contrato, eliminando además el efecto suspensivo del recurso hasta su resolución. Considera, pues, que aquella resolución de rectificación (decreto de la Alcaldía 2025-2068) incurre en vicio de nulidad.

Pues bien, aun cuando la modificación operada en el decreto de adjudicación 2025-2051 por el decreto 2025-2068 no afecta al contenido sustantivo de aquel sino (i) al pie de recurso -se elimina la referencia al recurso especial en materia de contratación- y (ii) al plazo para la formalización del contrato, dicha corrección (i) ni constituye una mera rectificación de error material conforme a la asentada doctrina jurisprudencial, (ii) ni resulta adecuada puesto que el decreto de adjudicación era susceptible de recurso especial y se ha infringido lo dispuesto en el artículo 153.3 de la LCSP en cuanto al plazo legal para la formalización del contrato.

No obstante, dicho defecto no ha originado indefensión material a la recurrente pues no le ha impedido ejercer su derecho a la interposición del recurso especial, habiendo quedado suspendidos los efectos de la formalización del contrato en virtud de la medida cautelar instada en el escrito de impugnación y acordada por este Tribunal. Asimismo, la estimación parcial del segundo motivo del recurso -en su tratamiento jurídico de incidente de ejecución- conlleva para el órgano de contratación el deber de realizar una correcta revisión de la valoración de la oferta adjudicataria en los términos que han sido expuestos en la presente resolución, lo que determina que el acto de adjudicación impugnado -y su rectificación-, así como el contrato que trae causa de aquel queden sin efectos.

A la vista de lo expuesto, el motivo del recurso no puede acogerse. El vicio que afecta al acto no sería de nulidad pleno de derecho, sino de anulabilidad (artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y su pérdida de efectos se ha producido como consecuencia de la estimación parcial del incidente de ejecución planteado en el escrito de impugnación.

NOVENO. Sobre la alegación del órgano de contratación respecto a la resolución de adopción de medida cautelar adoptada por el Tribunal.



En su informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente: << Citar la Resolución dictada por el TARCJA de fecha 15/10/2025, notificada en el día de la fecha, en la que se acuerda “ÚNICO. Suspender los efectos de la formalización del contrato denominado “Redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Morón de la Frontera”, (Expte. 2695/2024), promovido por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla)”.

De acuerdo con las fechas que obran en el expediente entendemos que esta Resolución se ha dictado antes de finalizar el plazo al efecto concedido. Considerando este Órgano la improcedencia de conceder la medida cautelar por el grave perjuicio que puede conllevar al interés público puesto que los plazos del contrato son muy ajustados por la Resolución que concede la subvención que financia la contratación recurrida>>.

Procede indicar que, siendo el acto impugnado la adjudicación, en el oficio que la Secretaría del Tribunal dirigió al órgano de contratación, el 10 de octubre de 2025, dándole traslado del escrito de recurso, se le comunicó que quedaba en suspenso la tramitación del procedimiento de adjudicación conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LCSP. Por tal razón, el plazo de dos días conferido en el mencionado oficio lo fue a efectos de remisión de “toda la documentación del expediente de contratación acaecida con posterioridad a la remisión de la documentación del citado recurso, diligencia de autenticación, en su caso, informe sobre la tramitación del mismo y respecto del fondo de la cuestión planteada”, pero no para el envío de alegaciones sobre la medida cautelar instada en el recurso.

Asimismo, la Resolución, de 14 de octubre de 2025, en la que se acordó la suspensión de los efectos de la formalización del contrato, ya advertía que el procedimiento estaba suspendido *ex lege*.

No puede entenderse, en consecuencia, que la citada resolución se haya dictado antes de finalizar el plazo concedido pues, reiteramos, no se otorgó plazo para alegaciones sobre la suspensión; además de que la suspensión acordada de los efectos del contrato formalizado, teniendo en cuenta la brevedad del plazo de resolución del recurso y su posterior sentido estimatorio parcial, se ha revelado también como la solución más favorable para el interés público al evitar el avance en la ejecución de un contrato que ha quedado finalmente sin efectos.

DÉCIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

Los motivos primero y tercero del escrito de impugnación han sido desestimados. Asimismo, el motivo segundo contiene propiamente un incidente de ejecución de nuestra previa Resolución 543/2025 y ha sido parcialmente estimado en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución. Ello determina la pérdida de efectos de los actos impugnados y del contrato que trae causa en los mismos, debiendo el órgano de contratación realizar una correcta revisión de la valoración de la oferta adjudicataria conforme a lo dispuesto en el citado fundamento de derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación, de 25 de septiembre de 2025 y su posterior rectificación, dictadas ambas en la licitación del contrato de servicios denominado “Redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Morón de la Frontera”, convocado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera



(Sevilla), (Expte. 2695/2025), con las consecuencias previstas en el fundamento de derecho décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión acordada en la Resolución MC 141/2025, de 14 de octubre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

